

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE LUZ MARINA CALDERON MELO CONTRA MARCO ANTONIO UMAÑA Y OTROS.
RADICACION: 2016-807
ASUNTO: PODER

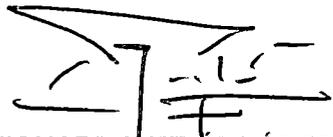
RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número _____, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Señor **LEONARDO MEJÍA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.960.944, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 134.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Principal, y al abogado **ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.804.730, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 211.950 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Sustituto, para que me representen judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados designados quedan expresamente facultados para atender el proceso, notificarse de la demanda, contestarla, oponerse a todas y cada una de las pretensiones, proponer excepciones previas y de mérito, presentar y radicar documentos, suscribirlos, conciliar, transigir, entregar, recibir, actuar e intervenir en la misma, interponer recursos, solicitar pruebas, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, tachar de falso y en general para cualquier actuación que considere pertinente para la cabal defensa de mis intereses, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda alegar carencia absoluta o parcial de poder.

Atentamente,


RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA
C.C. No. 14411334 etc

Acepto,


LEONARDO MEJÍA LÓPEZ
C. C. 79.960.944
T. P. 134.475 del C. S. de la J.


ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ
C.C. 80.804.730
T.P. 211.950 del C. S. de la J.





PRESENTACION PERSONAL (54)

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por Juan Darío
Ormaña Santona

quien exhibió la C.C. 19-411-834 B10

y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.

Fecha: 26 SEP 2017

El Declarante: [Signature]

FERNANDO RODRÍGUEZ OLMO
NOTARIO 64 ENCARGADO



[Signature]

Bogotá, D.C. Marzo 1 de 2017

Señores

TRANSLOGINSA S A S

CL 8 73 B 17 OF 202

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: ACTA No 18 de ASAMBLEA DE ACCIONISTAS del 18 de Junio de 2016 del municipio de BOGOTA D.C.

Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción: 01562911

Número de Trámite: 000001700091051

Atentamente le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el documento presentado por usted y una vez realizado el control formal de legalidad sobre el mismo se concluyó que no se observaron los siguientes requisitos:

1. Para efectuar un estudio completo del acta y determinar si su inscripción es procedente o no, es necesario indicar el número de los votos emitidos (acciones suscritas) para aprobar el nombramiento del gerente, los cuales deben ser los previstos en sus estatutos o en su defecto en la ley. (Artículo 189 del Código de Comercio y según lo prevé el numeral 1.11. del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.)

2. Para efectuar un estudio completo del acta y determinar si su inscripción es procedente o no, es necesario aclarar cual es el órgano que se reúne y que aprueba cada una de las decisiones, toda vez que la sociedad no tiene junta de socios sino asamblea de accionistas.

Para lo anterior, podrá elaborar un acta adicional en la cual de ser el caso se aclaren o se deje constancia sobre los aspectos antes señalados. Recuerde que toda acta adicional debe estar suscrita por presidente y secretario de la reunión inicial. Así mismo, tenga en cuenta, que salvo las simples omisiones, cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones el acta adicional debe estar a su vez aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (Artículos 189 del código de Comercio y 131 del Decreto 2649 de 1993.) Esta Cámara de Comercio conserva la potestad para realizar el control formal de legalidad sobre el acta original y su acta adicional.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación o si requiere la revisión previa de los documentos aquí solicitados, con gusto le será atendida en el correo electrónico devolucionesderegistros@ccb.org.co. Si necesita únicamente la solución de las inquietudes relacionadas a esta comunicación, también podrá en nuestro portal www.ccb.org.co sección sedes, solicitar un turno o agendar una cita para ser atendido por nuestros abogados en cualquiera de nuestras 11 sedes comerciales.

Cordialmente,



TRANSLOGINSA S.A.S.**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS****ACTA No. 19**

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 02.00 p.m. del día dos (02) de Marzo de 2017, en la sede social de **TRANSLOGINSA S.A.S.**, Calle 8 No 73 B - 17, Oficina 202, se hicieron presentes los accionistas que representan el cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas, así:

ACCIONISTAS

- MARIA CUSTODIA ARIAS DE UMAÑA
- RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA.

De acuerdo a los estatutos de la organización, la gerencia dio inicio a la sesión extraordinaria y presentó a consideración de los asistentes el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del quórum
2. Elección de presidente y secretaria(o) de la Asamblea.
3. Lectura del acta No 18 de Junio 18 de 2016 y aclaración del numeral 5
4. Lectura y aprobación del acta de la presente reunión.

Considerado el orden del día por los asistentes, se aprobó por unanimidad, y a continuación se inicia el desarrollo de la asamblea.

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

Mediante llamado a lista, por parte del Gerente de la Empresa, se verificó la asistencia de los siguientes accionistas:

| NOMBRE | REPRESENTADO POR | CUOTAS |
|-------------------------------|-------------------------|---------------|
| MARIA CUSTODIA ARIAS DE UMAÑA | El mismo | 160 |
| RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA | El mismo | 40 |



Cotejada la asistencia de los accionistas con el total de cuotas (200), se concluyó que los asistentes representaban el 100% de acciones suscritas y pagadas, por tanto el citado quórum se ajustaba a lo señalado por los estatutos, así los asistentes se constituyeron en asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones.

2. Elección de presidente y secretario (a) de la asamblea.

Los Asambleístas designaron por unanimidad como presidente al señor RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA y al señor Luis Felipe Cuchimaque Usgame como secretario, quienes estando presentes aceptaron y asumieron la función designada.

3. Lectura del acta No 18 de Junio 18 de 2016 y Aclaración Numeral 5.

Se dio lectura al Acta de Asamblea General de Accionistas No.18 de Junio 18 de 2016, y se aclara el numeral 5, que queda así:

- 5. Consideración renuncia y elección nuevo Representante Legal de la Empresa:**
El sr Luis Felipe Cuchimaque Usgame, identificado con cédula de ciudadanía No 7.211.100, quien viene desempeñando el cargo de Gerente General y Representante Legal de la Empresa, consciente de la crítica situación económica que atraviesa la empresa, por mutuo acuerdo formaliza su renuncia a partir de la fecha. La Asamblea de Accionistas por unanimidad acepta la renuncia del señor Luis Felipe Cuchimaque Usgame. Así mismo y con el propósito de contribuir a la racionalización de gastos de la empresa, la Asamblea de accionistas postula al accionista señor Rubén Darío Umaña Santana, identificado con Cédula de ciudadanía No 19.411.834 de Bogotá, como Gerente General y Representante Legal. La Asamblea de accionistas aprueba por unanimidad el nombramiento del nuevo Gerente General y Representante Legal, quien estando presente acepta el nombramiento hecho, en reemplazo del señor Luis Felipe Cuchimaque Usgame a partir de la fecha, cuya elección contó con el voto afirmativo de los dos accionistas presentes que equivalen el cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas.

Para el finiquito de la entrega se conviene la colaboración del Gerente saliente para retroalimentar al nuevo Gerente, sobre el estado de los asuntos pendientes en cada área, con el fin que al 30 de Junio de 2016, quede culminado el empalme.

4. Lectura y aprobación del acta de la presente reunión.

Agotado el orden del día, se concede un receso de una hora para que se elabore el acta de la presente reunión y se presente el documento a consideración de la Asamblea.

Transcurrido el tiempo señalado, el secretario de la asamblea dio lectura a la respectiva acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas, cuyo documento fue leído y aprobado por unanimidad por los asambleístas. Finalmente, una vez agotado el orden del día, el presidente de la Asamblea levantó la sesión siendo las 04 p.m del 02 de Marzo de 2017, En constancia de lo anterior firman:

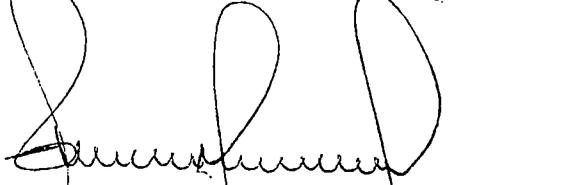


PRESIDENTE



RUBEN DARIO UMANA SANTANA

SECRETARIO



LUIS FELIPE CUCHIMAQUE USGAME



11 P
SAP

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE **LUZ MARINA CALDERON MELO CONTRA MARCO ANTONIO UMAÑA Y OTROS.**
RADICACIÓN: 2016 - 807
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Art 34 C.C.
Hojas rubricadas
Fernando J
Notario Público
Encarcelado

LEONARDO MEJÍA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.960.944 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 134.475 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.411.834, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido para actuar, que adjunto con el presente, me permito contestar la demanda interpuesta en contra de mi representado por la señora **LUZ MARINA CALDERON MELO**, notificada mediante aviso recibido por mi representado el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas tal y como están formuladas, como quiera que las considero infundadas tanto en los hechos como en el derecho que se pretende reclamar.

II. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO. No me consta, y de ser cierto, es un hecho que no aporta para nada ni tampoco influye en la decisión que se pueda tomar en el presente proceso.

Además, el apoderado de la parte demandante no allega pruebas que acrediten dicha situación, y emite juicios de valor totalmente subjetivos, sobre las cualidades del demandado **RUBEN DARIO**

Calle 70A No. 13 – 64 Oficina 102 Bogotá Colombia.
PBX 317-57-39 – MÓVIL : 311562-43-43
E-mail : mejialopezabogados@outlook.com

UMAÑA SANTANA, lo cual tampoco tiene relación alguna con el presente proceso, y más bien puede interpretarse como una mala intención de desacreditarlo, a fin de obtener un fallo favorable.

AL SEXTO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL ONCE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, en relación con los bienes en los cuales esta no tuvo ningún tipo de negociación, por lo cual no puedo pronunciarme.

Sin embargo, en cuanto a las actas de junta de socios y Asamblea General de Accionistas, no es obligatorio su registro en la Cámara de Comercio para todos los casos, sino para los que legalmente establece la ley. Así, la negociación de acciones entre accionistas o terceros no es sujeta a registro, y por ese simple hecho no se puede catalogar como fraudulenta y con la finalidad de insolventarse, lo cual es de público conocimiento.

AL DOCE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TRECE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CATORCE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINCE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DIECISEIS. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DIECISIETE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

de 1983.
fabricadas y selladas.
lo Teller Lombard
Bogotá D.C.

AL DIECIOCHO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DIECINUEVE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTIUNO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTIDOS. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTITRES. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTICUATRO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTICINCO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTISEIS. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTISIETE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTIOCHO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTINUEVE. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TREINTA. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TREINTA Y UNO. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TREINTA Y DOS. No me consta. Es un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, por lo cual no puedo pronunciarme, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

de 1983.
sadas y selladas.
éitez Lombard
co 28 en propiedad
Bogotá D.C.

Am't.
Art. 24
Hojas
Fina
Notaría
& enca

3 

La finalidad de la simulación a su vez puede ser lícita o ilícita, y casi siempre es ilícita, pues tiene por objeto defraudar a los acreedores o al fisco. Sin embargo, en si misma no es ni buena ni mala, y solamente se considera antijurídica si perjudica a terceros o es contraria a la ley.

La Doctrina ha definido dos tipos de simulación, la absoluta y la relativa. En la primera el negocio creado no es querido en su contenido, es decir en su resultado, mientras que en la segunda se crea un negocio aparente en tanto que es otro el realmente deseado. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acogido la tesis que la simulación absoluta conlleva la nulidad del acto, en los siguientes términos²:

"Al respecto, ha señalado la Sala:

*La simulación por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues superada desde ya hace largo tiempo la teoría de la simulación – nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para hacer secreto lo que pueden hacer públicamente, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida... (G.J T. CXXIV), p. 290); conceptos estos de donde surge nitidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocio jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes persigue en todo caso la efectividad del acto, pero este surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho. (Sente. 29 de agosto de 1951, LXX, 74) (cas. Noviembre 17/1998, exp) 5016), a lo cual, cabe recordar, ya para terminar, como lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, **cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.** En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir (a)nte lo cual anotó todavía como en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesado esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por si mismos motivo bastante para quebrantar*

² Sentencia del 6 de marzo de 2012 M.P. William Namén Vargas Referencia 11001-3103-010-2001-00026-01

1450

la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás (Cas. Civ. Febrero 26 de 2002, exp. 6048) (cas. Julio 16/2001, exp. 6362).

“Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.

En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferencia hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el intereses de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de esta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales” (cas. Civ. Sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 41001-3103-004-1998-00363-01; iterada en cas.civ. sentencia de 30 de agosto de 2010, exp. 05376-3103-001-2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01 y 13 de octubre de 2001, exp. 11001-3103-032-2002-00083-01).” Negrilla fuera del texto.

En el caso objeto de estudio no se ha presentado simulación, ni absoluta ni muchos menos relativa, ni se puede presumir, que hubo intención del señor **MARCO ANTONIO UMAÑA** de defraudar a su ex compañera permanente, hoy demandante, mediante actos simulados en el objeto, naturaleza, causa y consentimiento, al haber realizado negocios jurídicos respecto de bienes que no hacían parte de los aquellos inventariados y aprobados dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, de conocimiento hoy en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá radicado 2015-557, iniciado en el Juzgado 6 de Familia bajo el radicado 2013-0224, tal y como claramente se indicó en los hechos de la demanda.

Así, la forma en la que el apoderado de la hoy demandante, en un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y su Liquidación, contestó la demandada, allanándose a las pretensiones, es una situación ajena que se mantiene al margen del presente proceso, y por lo tanto no puede ser usada en contra del señor **MARCO ANTONIO UMAÑA**, para afectar su honorabilidad, pues esta situación no es objeto de debate dentro del presente proceso, sino de aquel de conocimiento ante el Juzgado de Familia donde se tramita la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial del señor UMAÑA y la señora CALDERON, en el que se han debido proponer todas las nulidades que consideraran las partes, u que actualmente sigue en curso, a pesar de que el apoderado de la parte demandante solicitó su suspensión, petición que fue denegada, de acuerdo con la información dada por **MARCO ANTONIO UMAÑA**.

de 1983, es
y selladas,
Lombana
Pública 28 en pro
Bogotá D.C.

de 1983, es
y selladas y se
ndó Téllez Lo
Pública 28 en pro
Bogotá D.C.

de 1983, es
y selladas,
Lombana
Pública 28 en pro
Bogotá D.C.

de 1983, es
y selladas,
Lombana
Pública 28 en pro
Bogotá D.C.

Ahora bien, en cuanto a la relación de bienes que hace el apoderado de la demandante, me permito indicar lo siguiente:

- Los encargos Fiduciarios aunque eventualmente hubieran sido constituidos por el señor **MARCO ANTONIO UMAÑA**, no significa bajo ninguna circunstancia que los dineros consignados en el mismo hayan sido de su propiedad, pues en este caso solamente facilitó su nombre para la separación, pero los compromisos financieros fueron cubiertos por otras personas quienes no tenían el respaldo para la apertura de este tipo de productos financieros, más si para cubrir las cuotas, por lo cual los bienes que después fueron adquiridos con esos dineros, quedaron a nombre de quien en efecto, los canceló.
- En cuanto a los vehículos estos fueron recibidos a título de arrendamiento financiero, dentro de un contrato celebrado con Compañías autorizadas para este tipo de actos -leasing- en el que mi representado ostentó la calidad de locatario, sin que haya sido nunca jamás propietario, pues en este tipo e vínculos jurídicos el propietario es realmente la Entidad Financiera, y al finalizar el término contractual, se puede ejercer o no la opción de compra, lo cual nunca hizo el señor UMAÑA, sino que la cedió a terceras personas, hecho que desde ningún punto de vista puede ser catalogados como fraudulento o ilegal.
- Respecto de las eventuales participaciones accionarias de señor **MARCO ANTONIO UMAÑA**, en sociedades comerciales, es importante señalar, que las cuotas sociales o acciones, según sea el caso, pudieron ser utilizadas para cubrir pasivos de él, y que también harían parte entonces de la sociedad patrimonial, por lo cual también debieron ser incluidas o al menos mencionadas por la parte demandante a través de su apoderado, pero solamente se hace referencia a una eventual simulación absoluta para insolventarse.

En cuanto a las actas de junta de socios y Asamblea General de Accionistas, no es obligatorio su registro en la Cámara de Comercio para todos los casos, sino para los que legalmente establece la ley. Así, la negociación de acciones entre accionistas o terceros no es sujeta a registro, y por ese simple hecho no se puede catalogar como fraudulenta y con la finalidad de insolventarse, lo cual es de público conocimiento.

- Frente a las cuentas abiertas en las entidades financieras, las mismas pueden ser saldadas o canceladas, en cualquier momento, independientemente de la antigüedad que tengan, pues su mantenimiento depende de muchos factores, y cuando ya no es necesario mantenerlas o, cuando los costos financieros son altos, se puede proceder a saldarlas o cerrarlas, sin que ello se considere como un hecho sospechoso o de insolvencia.

Si la hoy demandante tenía conocimiento de la existencia de esos bienes, sorprende que solamente 4 años después intente hacerlo incluir dentro del inventario de bienes, que debería hacer parte en el proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya etapa procesal ya feneció, y no adolece de ninguna nulidad.

En consecuencia, en el evento en que, teniendo el derecho de propiedad, el demandado haya transferido el dominio de los bienes relacionados por el apoderado de la demandante, **el debate**

NOTA
Nº 34 B. G.
Hojas Rub.
Fernando
Nieto P. G.
2010-05-28

1451

deberá llevarse a cabo en el proceso de conocimiento ante el Juez de Familia, y no puede ser calificado como un acto o actos fraudulentos, o tendientes a lograr la insolvencia, para subsanar las falencias u omisiones dentro de ese proceso, reitero, tal y como se manifestó en los hechos de la demanda.

De todas formas, cuando termine ese proceso, si los bienes inventariados ya no están en cabeza del señor UMAÑA, y una vez probado, que realmente este era su propietario, al momento de la partición o asignación deberá responder por dichos bienes, o en su defecto por el valor de los mismos, pero esa situación no es argumento para plantear una simulación, y mucho menos una de tipo absoluta respecto de todos y cada uno de los negocios jurídicos celebrados por el demandado.

IV. EXCEPCIONES

Contra las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, me permito formular las siguientes excepciones perentorias o de mérito:

- a) **MALA FE DE LA DEMANDANTE.** - En la medida que la demandante a través de su apoderado pretende alegar la simulación de negocios jurídicos, válidamente celebrados por el señor **MARCO ANTONIO UMAÑA**, que conforme el escrito de contestación, y las pruebas, evidencian claramente que esta nunca existió, toda vez que este efectivamente si se realizaron cada uno de los negocios jurídicos en cuanto a su objeto, naturaleza, causa y consentimiento.
- b) **ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**- Por la forma fraudulenta con que pretende lucrarse la demandante al solicitar la declaración de simulación absoluta de cada uno de los negocios jurídicos celebrados por el señor **MARCO ANTONIO UMAÑA**, objeto de la demanda, indicando que se realizaron únicamente con la intención de insolventarse para afectar un proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial, en el cual a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentra cerrado y aprobado el inventario de bienes.
- c) **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** - Por la intención del demandante de incrementar su patrimonio sin razón alguna a costa del demandado **MARCO ANTONIO UMAÑA**, en el entendido que no existió simulación de los negocios jurídicos objeto de la demanda, pues fueron efectivamente realizados en cuanto a su objeto, naturaleza, causa y consentimiento.
- d) **BUENA FE DEL DEMANDADO.** - Por cuanto todos los negocios jurídicos que realizó el demandado, lo fueron sin intención de defraudar a su ex compañera permanente hoy demandanté, ni a terceros, sino para atender el giro ordinario de sus negocios.
- e) **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.** - En la medida que no le asiste derecho a la demandante para alegar la simulación de negocios jurídicos realizados por **MARCO ANTONIO UMAÑA**, cuya inclusión no fue solicitada en su momento procesal oportuno dentro del proceso de Declaración de unión Marital de Hecho, y liquidación de la Sociedad Patrimonial.



de 1993...
López Lom...
28 en pro...
negocios...

993...
López Lom...
28 en pro...
negocios...

993...
López Lom...
28 en pro...
negocios...

993...
López Lom...
28 en pro...
negocios...

may 24 de 2017
Hoy se hizo
Peritaje Público
Mejia Lopez
Gen. Parado

V. PRUEBAS.

A fin de demostrar todos los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, solicito que se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de las actas de **TRANSLOGINSA S.A.S.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se fije fecha y hora para que tenga lugar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante, **LUZ MARINA CALDERON MELO**, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelva el cuestionario sobre los hechos en que se funda la contestación de la demanda y que allegaré al Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

C. TESTIMONIOS.

Solicito que en la fecha y hora que el Despacho considere conveniente se reciba el testimonio de las personas que a continuación enuncio, quienes pueden dar fe de los hechos y razones de derecho en que se funda la presente contestación de demanda:

1. **LUIS FELIPE CUCHIMAQUE**, mayor de edad, quien puede rendir testimonio respecto de las diferentes actas de accionistas de **TRANSLOGINSA S.A.S.**, quien puede ser citado en la calle 70 A 13 – 64 Oficina 102.
2. **ZULMA YUDITH MEJIA CHAUTA**, mayor de edad, quien puede rendir testimonio respecto de las diferentes actas de accionistas de **TRANSLOGINSA S.A.S.**, quien puede ser citado en la calle 70 A 13 – 64 Oficina 102.
3. **LUIS ALBERTO TENJO CHINCHILLA**, mayor de edad, quien puede rendir testimonio respecto de la negociación de las acciones de **TRANSLOGINSA S.A.S.**, quien puede ser citado en la Calle 70 A 13 – 64 Oficina 102 de Bogotá.

VI. ANEXOS.

Adjunto con el presente adjunto copia del certificado de recibo de la notificación por aviso de fecha 3 de mayo de 2017, así como los documentos relacionados en el acápite de pruebas, **pues el poder conferido para actuar fue radicado en el expediente el 24 de mayo de 2017, por lo que con base en este solicito respetuosamente me sea reconocida personería jurídica para actuar.**

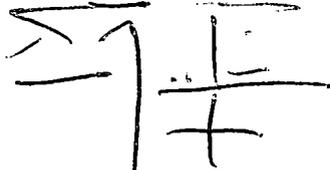
VII. NOTIFICACIONES.

La demandante, así como su apoderado, pueden ser notificados en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

El demandado **RUBEN DARIO UMAÑA SANTANA**, puede ser notificado en la Calle 53 A No. 71 C – 20 de Bogotá.

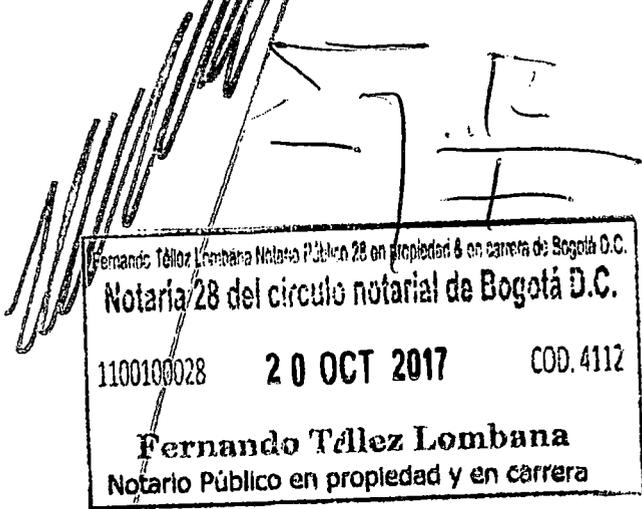
Las notificaciones que me corresponden como apoderado del demandante las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 70A No. 13 - 64 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,



LEONARDO MEJIA LOPEZ
C.C. No. 79.960.944
T.P. No. 134.475 del C.S. de la J.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C
DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD PRESENTACIÓN FIRMA-HUELLA
-CONTENIDO (art. 12 del D.R. 2148 DE 1983) (art. 3, 75 D.L.960 de 1970) El Notario
Público doy testimonio con base en el documento presentado que la firma - huella
puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha son fidedignos
a la de la persona que se presentó y que la registro en fecha anterior, que previamente
se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la
notaría, así mismo que manifestó reconocer el contenido, la firma-huella y el documento
a la vista nombre: LEONARDO MEJIA LOPEZ
Identificado: 79.960.944. BOGOTÁ
No equivale a reconocimiento y tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al
documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028



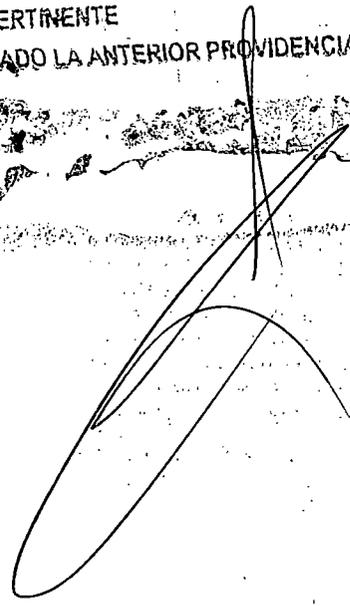
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 20 OCT 2017 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera



JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Al Departamento del Poder Judicial, hoy ~~25 OCT 2017~~

CON EL ANTERIOR MEMORIAL
CON EL ANTERIOR OFICIO _____ OFICIO _____
VENIDO EN PLAZO EL ANTERIOR TERMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR MENCIONADO Y VENIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO DE SANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

16.1316 a1
1452



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a stamp or additional administrative markings.